

## **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DEL 2007, No. 8**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 1ro. de noviembre del 2006.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Bristol-Myers Squibb Dominicana, S.A.

**Abogados:** Dres. Ricardo Ramos y Diego Infante H.

**Intervinientes:** Hilario Díaz Mercedes y Pedro Antonio de la Cruz.

**Abogados:** Dres. Altagracia E. Ortiz Ramírez y Luis A. de la Cruz Débora y Lic. José Luis González Valenzuela.

### **LAS CÁMARAS REUNIDAS**

*Rechaza/Casa*

Audiencia pública del 28 de marzo 2007

Preside: Jorge A. Subero Isa

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Bristol-Myers Squibb Dominicana, S.A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 1ro. de noviembre del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Lic. Ricardo Ramos y el Dr. Diego Infante H. quienes actúan en representación de la compañía recurrente, depositado el 15 de noviembre del 2006, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de los Dres. Altagracia E. Ortiz Ramírez y Luis A. de la Cruz Débora y del Lic. José Luis González Valenzuela, a nombre y representación de la parte interviniente;

Visto la resolución núm. 3947-2006 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 28 de diciembre del 2006, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 22 de marzo del 2007 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama a los magistrados Rafael Luciano Pichardo y Juan Luperón Vásquez para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 en audiencia pública del 3 de enero del 2007, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General y, vistos los artículos 24, 100, 128, 393, 398, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: **a)** que en el tramo carretero que conduce de Baní a Azua ocurrió una colisión entre dos vehículos, uno conducido por Joan Yovanny Vega Santiago, propiedad de Anthuriana Dominicana, asegurado con La Universal de Seguros, C. por A., y otro conducido por Ramón Almonte, propiedad de Transporte Blanco, S. A., también asegurado con La Universal de Seguros, C. por A., en el cual resultaron lesionados los dos conductores y Pedro Antonio de la Cruz e Hilario Díaz Mercedes, estos dos últimos pasajeros del segundo de los vehículos; **b)** que ambos conductores fueron sometidos por ante el Procurador Fiscal de Azua, quien apoderó a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua la cual pronunció sentencia 15 de febrero del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; **c)** que inconformes con esta sentencia recurrieron en apelación el imputado Ramón E. Almonte, las compañías La Universal de Seguros, C. por A., Transporte Blanco, S. A. y la parte civil constituida ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual pronunció su sentencia el 15 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 17 de febrero del 2000, por el Lic. Ariel Báez Tejeda, por sí y por el Dr. Ariel V. Báez Heredia, a nombre y representación de la compañía La Universal de Seguros, C. por A., Transporte Blanco, S. A. y el prevenido Ramón E. Almonte; b) en fecha 23 de marzo del 2000, por la Dra. Altagracia E. Ortiz Ramírez, por sí y por el Dr. José Luis González Valenzuela, a nombre y representación de los agraviados Hilario Díaz Mercedes, Pedro Antonio de la Cruz; c) en fecha 23 de junio del 2000, por el Dr. Luis E. Arzeno González, a nombre y representación de la empresa Transporte Blanco, S. A., Joan Yovanny Vega Santiago y Ramón E. Almonte, contra la sentencia No. 07 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en fecha 15 de febrero del 2000, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado conforme a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **>Primero:** Declara culpable a los nombrados Ramón E. Almonte y Joan Yovanny Vega Santiago, de violación a los artículos 141, 65 y 141 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en perjuicio de los señores Hilario Díaz Mercedes y Pedro A. de la Cruz; en consecuencia, se condena a Ramón E. Almonte, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y a Joan Yovanny Vega Santiago, al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00). Se condena además a los procesados al pago de las costas; **Segundo:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Hilario Mercedes y Pedro A. de la Cruz, por intermedio de sus abogados constituidos los Dres. Altagracia C. Ortiz Ramírez y José Luis Valenzuela, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, se rechaza dicha constitución respecto a las entidades comerciales, Bristol Mayers Squibb Dominicana y Anthuriana Dominicana, por improcedente y carente de base legal; **Cuarto:** Acoger en el fondo la constitución interpuesta contra Ramón E. Almonte y Juan Vega Santiago, conductores prevenidos, por su hecho personal, la entidad Transporte Blanco, S. A., en su calidad de guardián de los vehículos causantes del accidente, a pagar solidariamente los valores siguientes: a) Hilario Díaz Mercedes la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); b) Pedro A. de la Cruz la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), como justa reparación por los hechos morales y materiales ocasionados. Se condena igualmente al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización complementaria; **Quinto:** Declarar común, oponible y ejecutable la presente

sentencia a la compañía Universal de Seguros, C. por A., en la medida y proporcionalidad de su póliza, por ser la compañía aseguradora de dicho vehículo al momento de dicho accidente; **Sexto:** Se ordena además a las partes condenadas, con excepción de la compañía aseguradora, al pago de las costas civiles del proceso, distrayendo las mismas a favor y provecho de los abogados constituidos en parte civil, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte=; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra los señores Ramón E. Almonte y Yovanny Vega Santiago, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citados; **TERCERO:** Se declaran a los señores Ramón E. Almonte y Yovanny Vega Santiago, culpables de haber violado los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, vigente; en consecuencia, se condena al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, respectivamente, así como también al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la constitución en parte civil incoada por los señores Hilario Mercedes y Pedro A. de la Cruz, por intermedio de sus abogados constituidos los Dres. Altagracia C. Ortiz Ramírez y José Luís Valenzuela, contra los señores Ramón E. Almonte y Yovanny Vega Santiago, por su hecho personal, y a las entidades comerciales, Bristol Myer Squibb Dominicana y Anthuriana Dominicana, personas civilmente responsables, en su calidad de guardián, y comitente de dichos prevenidos, por haber sido incoada conforme a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se condena a los señores Ramón E. Almonte y Yovanny Vega Santiago y a las entidades comerciales Bristol Myer Squibb Dominicana y Anthuriana Dominicana, en sus ya indicadas calidades, a pagar: a) la suma de Doscientos Veintiséis Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos (RD\$226,666.00) a favor del señor Hilario Mercedes; b) la suma de Cuatrocientos Veintiséis Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos (RD\$426,666.00) a favor del señor Pedro A. de la Cruz Mercedes, en sus calidades de agraviados por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; c) revocándose el ordinal tercero de la sentencia impugnada y modificándose el cuarto ordinal de la misma; d) se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; **SEXTO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa, de la persona civilmente responsable, y de la compañía de seguros La Universal de Seguros, C. por A., por improcedentes y mal fundadas en derecho@; **d)** que esta sentencia fue recurrida en casación ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia la que en fecha 22 de septiembre del 2004 pronunció la sentencia casando el aspecto civil de la misma en cuanto a Bristol Myers Squibb Dominicana, S. A. y enviando el asunto ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **e)** que esta Corte de Apelación pronunció el 10 de noviembre del 2005 la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo dice así: **APRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuesto: a) de fecha 17 de febrero del 2000, por el Lic. Ariel Báez Tejeda, por sí y por el Dr. Ariel V. Báez Heredia, a nombre y representación de la Compañía La Universal de Seguros, C. por A., Transporte Blanco, S. A. y el prevenido Ramón E. Almonte; b) de fecha 23 de marzo del 2000, por la Dra. Altagracia E. Ortiz Ramírez, por sí y por el Dr. José Luis González Valenzuela, a nombre y representación de los agraviados Hilario Díaz Mercedes y Pedro Antonio de la Cruz; c) en fecha 23 de junio del 2000, por el Dr. Luis E. Arzeno González, a nombre y representación de la empresa Transporte Blanco, S. A., Joan Yovanny Vega Santiago y Ramón E. Almonte, contra la sentencia No. 07 de fecha 15 de febrero del 2000, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo textualmente expresa: **>Primero:** Declarar

culpable a los nombrados Ramón E. Almonte y Joan Yovanny Vega Santiago, de violación a los artículos 141, 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en perjuicio de los señores Hilario Ojaz Mercedes y Pedro A. de la Cruz, en consecuencia, se condena a Ramón E. Almonte al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y a Joan Yovanny Vega Santiago al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00). Se condena además a los procesados al pago de las costas penales; **Segundo:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Hilario Díaz Mercedes y Pedro A. de la Cruz, por intermedio de sus abogados constituidos los Dres. Altagracia C. Ortiz Ramírez y José Luis Valenzuela por haber sido interpuesta conforme a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, se rechaza dicha constitución respecto a las entidades comerciales, Bristol Myers Squibb Dominicana y Anthuriana Dominicana por improcedente y carente de base legal; **Cuarto:** Acoger en el fondo la constitución interpuesta contra Ramón E. Almonte y Joan Vega Santiago conductores prevenidos por su hecho personal, la entidad Transporte Blanco S. A., en su calidad de guardián de los vehículos causantes del accidente a pagar solidariamente los valores siguientes: 1) a Hilario Díaz Mercedes la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), 2) a Pedro A. de la Cruz la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), como justa reparación de los daños morales y materiales ocasionados. Se condena igualmente al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización complementaria; **Quinto:** Declarar común, opinable y ejecutable la presente sentencia a la compañía Universal de Seguros C. por A., en la medida y proporcionalidad de su póliza, por ser la compañía aseguradora de dichos vehículos al momento de dicho accidente; **Sexto:** Se declara además a las partes condenadas, con excepción de la compañía aseguradora al pago de las costas civiles del proceso distrayendo las mismas a favor y provecho de los abogados constituidos en parte civil quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte=; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Joan Yovanny Vega Santiago, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por esta Corte en fecha 26 de octubre del 2005, no obstante haber sido debidamente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo y en lo que respecta al aspecto penal, la Corte obrando por propia autoridad, revoca el ordinal primero de la sentencia recurrida, en cuanto al nombrado Joan Yovanny Vega Santiago, y al declarado no culpable del delito de violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal, al deberse el accidente en cuestión a la falta única y exclusiva del prevenido Ramón E. Almonte; **CUARTO:** En el aspecto civil y en cuanto al fondo de la constitución en parte civil, revoca el ordinal tercero de la sentencia recurrida, y en tal sentido condena a la entidad comercial Bristol Myers Squibb Dominicana, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable, al resultar ser comitente de su preposé, el señor Ramón E. Almonte, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho del señor Hilario Díaz Mercedes, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales por ésta recibidos a consecuencia del accidente automovilístico que se trata; b) la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) a favor y provecho del señor Pedro Antonio de la Cruz, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales por este sufridos a consecuencia del accidente automovilístico que se trata, todo a consecuencia de la falta cometida por el prevenido Ramón E. Almonte, en la conducción del vehículo placa No. LF-7239; c) al pago de los intereses legales de las sumas acordadas en la presente sentencia, computados a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia; **QUINTO:** Confirma en sus demás aspectos la

sentencia recurrida, dentro del marco del apoderamiento hecho a esta Corte; **SEXTO:** Declara de oficio las costas penales producidas en la presente instancia de apelación en lo que respecta al señor Joan Yovanny Vega Santiago; **SÉPTIMO:** Condena a la entidad comercial Bristol Myers Squibb Dominicana, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los Dres. Altagracia C. Ortiz Ramírez, José Luis Valenzuela y Luis de la Cruz Débora, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **f)** que recurrida en casación la referida sentencia, las Cámaras Reunidas dictó en fecha 26 de enero del 2006 la Resolución No. 192-2006 mediante la cual declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 1 de marzo del 2006 y conocida ese mismo día; **g)** que sobre este recurso, las Cámaras Reunidas pronunció la sentencia el 9 de agosto del 2006 casando la sentencia impugnada y enviando el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal a fin de establecer la comitencia y, por ende, el civilmente responsable en el presente caso; **h)** que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, actuando como tribunal de envío, pronunció la sentencia el 1ro. de noviembre del 2006, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo reza como sigue: **APRIMERO:** Se declaran regulares en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) el 23 de marzo del 2000, por la Dra. Altagracia E. Ortiz Ramírez, por sí y por el Dr. José Luis González Valenzuela, a nombre y representación de los agraviados Hilario Díaz Mercedes, Pedro Antonio de la Cruz contra la sentencia No. 07 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el 15 de febrero del 2000, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado conforme a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **>Primero:** Declara culpable a los nombrados Ramón E. Almonte y Joan Yovanny Vega Santiago, de violación a los artículos 141, 65 y 141 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en perjuicio de los señores Hilario Díaz Mercedes y Pedro A. de la Cruz; en consecuencia, se condena a Ramón E. Almonte, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y a Joan Yovanny Vega Santiago, al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00). Se condena además a los procesados al pago de las costas; **Segundo:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Hilario Mercedes y Pedro A. de la Cruz, por intermedio de sus abogados constituidos los Dres. Altagracia C. Ortiz Ramírez y José Luis Valenzuela, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, se rechaza dicha constitución respecto a las entidades comerciales, Bristol Mayers Squibb Dominicana y Anthuriana Dominicana, por improcedente y carente de base legal; **Cuarto:** Acoger en el fondo la constitución interpuesta contra Ramón E. Almonte y Juan Vega Santiago, conductores prevenidos, por su hecho personal, la entidad Transporte Blanco, S. A., en su calidad de guardián de los vehículos causantes del accidente, a pagar solidariamente los valores siguientes: a) Hilario Díaz Mercedes la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); b) Pedro A. de la Cruz la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), como justa reparación por los hechos morales y materiales ocasionados. Se condena igualmente al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización complementaria; **Quinto:** Declarar común, oponible y ejecutable la presente sentencia a la compañía Universal de Seguros, C. por A., en la medida y proporcionalidad de su póliza, por ser la compañía aseguradora de dicho vehículo al momento de dicho accidente; **Sexto:** Se ordena además a las partes condenadas, con excepción de la compañía aseguradora, al pago de las costas civiles del proceso, distrayendo las mismas a favor y

provecho de los abogados constituidos en parte civil, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte=; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la constitución en parte civil incoada por los señores Hilario Mercedes y Pedro A. de la Cruz, por intermedio de sus abogados constituidos los Dres. Altagracia C. Ortiz Ramírez y José Luis Valenzuela, contra de la entidad comercial, Bristol Myers Squibb Dominicana, S. A., persona civilmente responsable, en su calidad propietaria del vehículo envuelto en el accidente, y en consecuencia comitente de Ramón E. Almonte, por haber sido incoada conforme a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se condena a Bristol Myers Squibb Dominicana, S. A., en su ya indicada calidad a pagar: a) la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor del señor Hilario Mercedes; b) la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00) a favor del señor Pedro A. de la Cruz Mercedes, en sus calidades de lesionados, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; c) Revocándose el ordinal tercero (3ro) de la sentencia recurrida y modificándose el cuarto (4to) ordinal de la misma; **CUARTO:** Se condena a la parte sucumbiente Bristol Myers Squibb Dominicana, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de la misma en provecho del Licdo. José Luis González Valenzuela y de los Dres. Altagracia E. Ortiz Ramírez y Luis A. de la Cruz Debora, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa, de la persona civilmente responsable, y de la compañía de seguros La Universal de Seguros, C. por A., y de Transporte Blanco, S. A., por improcedentes y mal fundadas en derecho y en cuanto a las costas se compensan, por no solicitar la parte civil su condenación@;

Considerando, que la compañía recurrente propone en apoyo a su recurso de casación el siguiente medio: **AÚnico:** Sentencia manifiestamente infundada@, en el cual alega en síntesis, lo siguiente: **A**que la corte al desconocer el valor probatorio tanto de los documentos depositados en el expediente como de las declaraciones de Ramón A. Almonte ha incurrido en violación a las reglas concernientes a la prueba, pues la Corte a-qua estaba en la obligación de establecer la razón por la cual esos documentos conjuntamente con los demás medios de prueba aportados para vencer la presunción de comitencia que pesaba sobre la recurrente Bristol-Myers Squibb Dominicana, S.A.; que la Corte a-qua pretende justificar el aumento de las indemnizaciones en el tiempo transcurrido durante el procedimiento con lo que está sancionando el derecho que tiene la compañía Bristol-Myers Squibb Dominicana, S.A. a recurrir las sentencias que le sean desfavorables@;

Considerando, que la Corte a-qua resultó apoderada por un segundo envío ordenado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ante el recurso de casación interpuesto por la razón social Bristol-Myers Squibb Dominicana, S.A. contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a los fines de que procediera a examinar documentos y testimonios aportados por la compañía Bristol-Myers Squibb Dominicana, S.A. tendentes a demostrar que no mantenía la guarda del vehículo causante del accidente de que se trata y, por ende, demostrar que el conductor del mismo no estaba bajo su subordinación y dependencia;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo dijo lo siguiente: **Aa)** que ponderados los documentos aportados por la compañía Bristol-Myers Squibb Dominicana, S.A. como son: contrato de compraventa entre ésta y la compañía Transporte Blanco; certificación de la Superintendencia de Seguros del 20 de enero del 1998 según la cual el vehículo marca Isuzu está asegurado en la compañía La Universal, C. por A. bajo la

póliza No. A-29620, con vigencia desde el 21 de noviembre de 1997 al 21 de noviembre de 1998 a favor de Transporte Blanco y/o Ramón A. Paulino y las declaraciones de Ramón Almonte en el sentido de que era empleado de Transporte Blanco, S.A. y que esta compañía le había puesto el vehículo en sus manos, se ha podido comprobar que en el presente caso no se cumplieron con las formalidades establecidas por los artículos 17 y 18 de la Ley núm. 214 sobre Tránsito de Vehículos para la validez del traspaso de un vehículo de motor, pues el contrato que aportan para pretender demostrar que no es la propietaria de dicho vehículo carece de fecha cierta; b) que en estas circunstancias, las declaraciones del conductor del vehículo, así como la admisión de la compradora no son suficientes para consolidar el traspaso, pues se estaría violando el principio de legalidad y lesionando el derecho de los terceros a ser informados, mediante el registro correspondiente, sobre el propietario del vehículo de motor o remolque, para ejercer las acciones judiciales correspondientes; c) que según la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 20 de enero de 1998, Bristol-Myers Squibb Dominicana, S.A. es la propietaria del vehículo Isuzu, chasis JAANKR58L P7100919, generador del daño, la cual no ha podido ser impugnado por dicha compañía; que a consecuencia del accidente Hilario Mercedes Díaz sufrió fractura en 1/3 medio praxivial de fémur derecho, politraumatismos, los cuales curan en cuatro (4) meses y Pedro Antonio de la Cruz resultó con trauma en pie izquierdo, fractura del quinto dedo pie izquierdo y pérdida de la primera falange, los cuales le han causado una lesión permanente, conforme a los certificados médicos aportados; d) que sumados a las lesiones los daños morales, sufrimientos y dolores procede declarar buena válida la constitución en parte civil y al valorarse la magnitud de los daños experimentados por la parte civil y el tiempo transcurrido en el procedimiento, que ha aumentado la victimización de la parte civil, para que sea justa y proporcionada, procede el aumento del monto de la indemnización fijada en la sentencia de primer grado@;

Considerando, que como se ha dicho anteriormente la Corte a-qua fue apoderada a los fines de establecer la propiedad del vehículo envuelto en el accidente y sobre quién recaía la presunción de comitencia, lo cual fue debidamente esclarecido y establecido en la sentencia impugnada, conforme a todos los documentos aportados por la compañía recurrente; Considerando, que la cuestión del monto indemnizatorio no fue objeto de crítica por parte de esta Suprema Corte de Justicia en su sentencia de envío, por lo que este aspecto se hizo definitivo; en consecuencia, al aumentar la Corte a-qua las sumas otorgadas a título de indemnización, excedió los límites de su apoderamiento; por lo tanto, procede anular la sentencia únicamente en lo concerniente al aumento del monto de las indemnizaciones dispuesto por la Corte a-qua, manteniendo su vigencia este aspecto de la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. Por tales motivos,

**Primero:** Admite como intervinientes a Hilario Díaz Mercedes y Pedro Antonio de la Cruz en el recurso de casación interpuesto por la razón social Bristol-Myers Squibb Dominicana, S. A. contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 1ro. de noviembre del 2006, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el referido recurso en cuanto al aspecto civil analizado; **Tercero:** Casa por vía de supresión y sin envío el aumento del monto de las indemnizaciones fijadas por la sentencia impugnada; **Cuarto:** Condena a la recurrente al pago de las costas y ordena la distracción de las civiles en provecho de los Dres. Altagracia E. Ortiz Ramírez y Luis A. de la Cruz Débora y el Lic. José Luis González Valenzuela, quienes afirman haberlas avanzado en

su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 28 de marzo años 1641 de la Independencia y 1441 de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)